

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1941

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 134 DE LA LEY 77 DE 1941.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08689

Publicada el: 24-12-1941

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.484

Rollo: 79

Posición: 1387

detendrá provisionalmente mientras no preste fianza de excarcelación, que se fijará entre 50 a 1,000 balboas.

Cuando las fianzas de excarcelación excedan de B. 200.00 se deben constituir en dinero efectivo, o por medio de hipotecas sobre bienes cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble del monto de la suma fijada como fianza.

La Administración General de Rentas Internas fijará la cuantía de la fianza de excarcelación teniendo en cuenta la gravedad del fraude y la pena que pudiere corresponder al infractor.

Artículo 105. Los Inspectores de los impuestos a que se refiere este Decreto serán los funcionarios encargados de la instrucción de los sumarios por la infracción de sus disposiciones y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Agotada la investigación la remitirán al Administrador General de Rentas Internas para que resuelva lo que sea del caso.

Artículo 106. El Administrador General de Rentas Internas conocerá en primera instancia de los juicios por las infracciones de este Decreto y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y aplicará a los responsables las sanciones a que haya lugar.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conocerá en segunda instancia de estos asuntos.

Los alcaldes de los Distritos conocerán en primera instancia de las infracciones del inciso 2º del artículo 72 y de las infracciones del artículo 79, correspondiéndole a los Gobernadores de Provincia el conocimiento en segunda instancia de dichas infracciones.

Artículo 107. La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos y tasas de que trata el presente Decreto.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto.

Artículo 108. Este Decreto regirá desde su publicación en la GACETA OFICIAL, con excepción de las disposiciones siguientes que entrarán a regir así:

a) Las contenidas en los artículos 68, 69, 70 y 97, que comenzarán a regir a partir del 1º de Enero de 1942. Hasta entonces continuarán rigiendo sobre las materias a que dichas disposiciones se refieren aquellas disposiciones que están contenidas en las Leyes y Decretos que están en vigencia hasta la fecha del presente Decreto.

b) Las contenidas en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 80, que entrarán a regir el 1º de Diciembre de 1941. Hasta entonces continuarán rigiendo sobre las materias a que dichas disposiciones se refieren aquellas disposiciones que están contenidas en las Leyes y Decretos que están en vigencia hasta la fecha del presente Decreto.

Artículo 109. Este Decreto deroga los Capítulos I y II del Título X, Libro I, del Código Fiscal; los Artículos 80 y 81 de la Ley 63 de 1917, la Ley 10ª de 1919; el Capítulo VII de la Ley 29 de 1925 y el artículo 81 de la misma Ley; las Leyes 29 y 36 de 1927; la Ley 50 de 1930; los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 76 de 1930; los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 81 de 1930, los artículos 6º, 7º, 8º y 10 de la Ley 35 de 1936, y los Decretos Ejecutivos 59 de 1933 y 51 de 1937, derogados por el presente decreto que pugnen con las disposiciones del pre-

decretos que pugnen con las disposiciones del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
R. A. DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
M. V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

REFORMASE ARTICULO

DECRETO-LEY NUMERO 5 DE 1941 (DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el artículo 134 de la Ley 77 de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 del año en curso, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 77 de 1941 establece en su artículo 134 que todo préstamo que otorgue el Banco Agro-Pecuario e Industrial requiere la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva de éste; y

Que es conveniente para el rápido y eficiente desempeño de las funciones del Banco Agro-Pecuario e Industrial, facultar a su Administrador para que sin la previa autorización de la Junta Directiva otorgue préstamos hasta por la máxima cantidad de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00).

DECRETA:

Artículo único. El artículo 134 de la Ley 77 de 1941 quedará así:

"Todo préstamo por suma mayor de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) requiere la aprobación conjunta del Administrador y de la Junta Directiva. El Administrador está facultado para otorgar préstamos por sumas menores y hasta la cantidad máxima arriba expresada, sin la previa autorización de la Junta Directiva, con la obligación de informar a ésta en la primera reunión que se celebre después de haber otorgado dichos préstamos.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

HACESE PROHIBICION

DECRETO NUMERO 7 DE 1941
(DE 9 DE OCTUBRE)

por el cual se declara una prohibición.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Queda prohibido hacer a los empleados públicos el descuento político de sus salarios así como también todo otro descuento que no esté autorizado por la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DESTITUCION Y PROMOCION

DECRETO NUMERO 76 DE 1941
(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una promoción, y se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero. Promuévase al señor Juan

B. Saavedra, actualmente Vacunador Oficial, al cargo de Vacunador Auxiliar del Veterinario con un sueldo mensual de B. 75.00.

Artículo Segundo. Nómbrase al señor José Nelson E., Vacunador Oficial en reemplazo del señor José del C. Frías, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA CUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resolución número 9. Panamá, Diciembre 10 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en nota fechada el 26 de noviembre último, la señora Aida M. Pérez de Lawson, Oficial de tercera categoría de la Sección Quinta (Minería y Pesca), del Ministerio de Agricultura y Comercio, pide que debido a quebrantos de salud se le acepte su renuncia de dicho cargo,

RESUELVE:

Aceptar, como en efecto se acepta la expresada renuncia de la señora Aida M. Pérez de Lawson a partir del día 30 de Noviembre último, y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA CUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

ESTABILIZASE PRECIO

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Resuelto número 2.—Panamá, Diciembre 3 de 1941

El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, debidamente autorizado por el señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

1º Que la mayoría de los revendedores de leche, abusan en la venta de ésta, asignándole un precio exagerado;

2º Que según informes que reposan en esta Oficina, los precios de dicho producto constituyen una verdadera anarquía;

3º Que el público consumidor y en especial la clase pobre no puede pagar la leche a un precio excesivo; y

4º Que es deber de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública velar por los intereses no sólo de las empresas productoras de